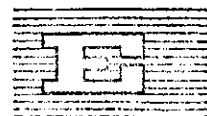


NACIONES UNIDAS
CONSEJO
ECONOMICO
Y SOCIAL



Distr.
GENERAL

E/CN.4/1324/Add.4
5 de marzo de 1979

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COLISION DE DERECHOS HUMANOS
35º período de sesiones
Tema 13 del programa

CUESTION DE UNA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO

Informe del Secretario General

Adición

OBSERVACIONES CONCRETAS (continuación)

Estados Miembros (continuación)

MALAWI

[Original: Inglés]

[7 de febrero de 1979]

Artículo I

Creemos que se requieren aclaraciones sobre las cuestiones siguientes:

- 1) el sentido que se atribuye en la Convención al término "niño";
- 2) todo sentido más amplio que pueda atribuirse al término "niño" como por ejemplo, en nuestra "Wills and Inheritance Act" (Ley sobre testamentos y herencia) (capítulo 10.02) sección 2 (1), en la cual el término "niño" comprende a los niños ilegítimos adoptados y a los nietos de las personas interesadas; y
- 3) la cuestión de saber si en la Convención se dejan o no los problemas de interpretación al derecho interno.

Artículo III

Nos preocupa la exigencia de una nacionalidad, puesto que la nacionalidad es una cuestión de derecho interno. En la práctica, cada Estado decide quiénes serán y quiénes no serán sus nacionales. Esto permite, sobre todo, decidir que la persona a la que se confiere la nacionalidad disfrutará de los derechos y deberá cumplir las obligaciones que las leyes del Estado en cuestión conceden e imponen a sus nacionales.

En vista de lo que antecede, hay algunas personas a las que se considera apátridas y otras a las que se considera como personas de doble nacionalidad.

En consecuencia, estimamos que también es preciso aclarar las cuestiones siguientes:

- 1) la nacionalidad que se conferiría a los niños nacidos de personas apátridas o de personas con doble nacionalidad;
- 2) la cuestión de saber si la nacionalidad habrá de conferirse o no tan sólo en función del lugar de nacimiento del niño;
- 3) la cuestión de saber si el artículo impone o no a los Estados Partes una obligación que, en principio, forma parte del derecho interno; y
- 4) la garantía que tendrán los Estados Partes que confieren su nacionalidad al niño en el sentido de que éste cumplirá sus obligaciones con el Estado en cuestión, por ejemplo, que accederá a ir a la guerra en defensa de dicho Estado.

Artículo IV

En lo que respecta a la última frase del artículo IV, en la que se dice que el niño tendrá derecho a disfrutar de alimentación, vivienda, recreo y servicios médicos adecuados, señalamos que en Malawi no es usual que el Gobierno proporcione alimentación y vivienda al público en general. Consideramos que esto corresponde a las personas interesadas. Más aún, sería necesario estipular quién debe determinar si la alimentación y la vivienda que se proporcionen son adecuadas.

Artículo VII

Tenemos objeciones sobre este artículo, que está en contradicción con nuestro sistema de educación, puesto que en Malawi, por muy buenas razones, la educación no es obligatoria a ningún nivel. ¿Cuál sería, por ejemplo, el sentido de la educación obligatoria en un país que dispone de recursos limitados?

Artículo XI

En el artículo XI se obliga a los Estados Partes en la Convención a que presenten al Consejo Económico y Social informes periódicos sobre la aplicación de la Convención. Creemos necesario que se aclare el carácter de los informes de manera que por lo menos algunos Estados Partes puedan decidir por anticipado si tienen o no la capacidad necesaria para prepararlos.

En conclusión, hubiéramos preferido que la Convención dejase que las cuestiones de interpretación se resolvieran conforme al derecho interno y que se evitase en la Convención toda referencia a esferas propias del derecho interno.